

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1 – Se prohíbe la fabricación, almacenamiento, comercialización, distribución, importación y/o exportación del comúnmente denominado “lanzaperfume”, y de las sustancias comercializadas bajo las marcas comerciales *Rush, Stud, Locker Room, Liquid Gold, Leather Man, Jolt* u otra denominación, que en su composición posean nitrito de amilo, nitrito de butilo o isobutilo, o sus derivados y compuestos, en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2 – Las sustancias que en composición posean nitrito de amilo y cuyo uso sea medicinal o farmacológico, o se vendan bajo receta, deberán contener en sus envases, empaques, o etiquetas, la siguiente leyenda: **“Este producto contiene NITRITO DE AMILO. SU USO INDEBIDO ES NOCIVO PARA LA SALUD”**.

Artículo 3 - Los fabricantes, importadores, exportadores y distribuidores están obligados a depositar en sede judicial los productos prohibidos, dentro de los 30 días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4 - La autoridad de aplicación controlará el cumplimiento de la presente ley, a cuyos efectos ordenará inspecciones periódicas, contando con el auxilio de la Fuerza Pública. Podrá imponer multas cuyo monto será fijado por vía reglamentaria, y aun disponer la clausura de los establecimientos, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 5 - Cuando se hallare material ilícito, luego de labrarse el acta respectiva, se dará intervención a la autoridad judicial correspondiente, en el ámbito de su competencia, y se aplicarán las sanciones administrativas que correspondan. El material será depositado judicialmente.

Artículo 6 - La autoridad jurisdiccional dispondrá el decomiso y la destrucción del material, indicando para esto último lugar y método del procedimiento.



Proyecto de ley

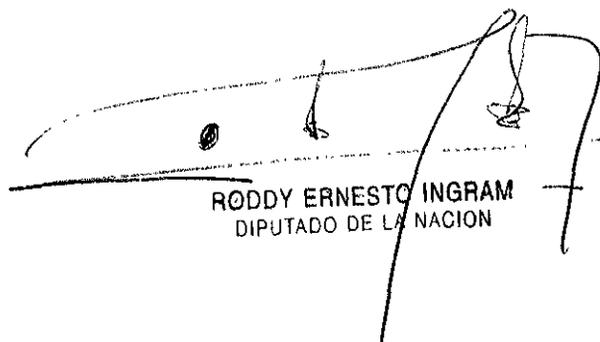
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7 – El incumplimiento de la presente ley será sancionado conforme a los artículos 201 y 203 del capítulo IV del Código Penal de la Nación.

Artículo 8 – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación.

Artículo 9 – El Poder Ejecutivo Nacional, a través de sus organismos competentes, deberá reglamentar la presente ley, dentro de los treinta días de promulgada.

Artículo 10 – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



RODDY ERNESTO INGRAM
DIPUTADO DE LA NACION